INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el señor Sebastián Tenorio Gómez presentó memorial; de la misma manera indicando que el presente expediente luego de su desarchivo se sometió al respectivo escaneo del mismo. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-**2008-00466**-00
Interdicción Judicial.
PESPD: Yolly Gómez Meneses

Auto Interlocutorio No. 378

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el otrora proceso de interdicción de la persona en situación de discapacidad, señora Yolly Gómez Meneses, respecto del cual se tiene que mediante sentencia No. 506 del 19 de octubre de 2009, se decretó la interdicción judicial de la señora Yolly Gómez Meneses, designando a la señora Gloria Meneses Gueche (Q.E.P.D) como su guardadora única y definitiva.

Ahora bien, se observa la solicitud presentada por el señor Sebastián Tenorio Gómez, en calidad de hijo de la persona en situación de discapacidad, señora Yolly Gómez Meneses, para que se le reconozca como persona de apoyo o guardador respecto de su progenitora, Yolly Gómez Meneses, atendiendo que es quien en la actualidad se encarga del cuidado de su progenitora, teniendo en cuenta que su curadora, señora Gloria Meneses Gueche (Q.E.P.D) falleció el 28 de septiembre de 2021, asimismo que no cuenta con otro curador que haya sido reconocido como tal conforme se evidencia en el fallo aludido; además si en

cuenta se tiene que pretende contar con su representación para la gestión de los pagos de la pensión y los gastos propios para garantizar su manutención.

Al respecto, debe decirse que se encuentra acreditado en el plenario la progenitura que regenta la persona en situación de discapacidad respecto del memoralista, y con ello su interés para obrar, pues así se acredito con el registro civil de nacimiento; de la misma manera quedo acreditado el sensible fallecimiento de la señora Gloria Meneses Gueche (Q.E.P.D) con el registro de defunción, por lo que bajo este tópico fácil es advertir que señora Yolly Gómez Meneses, se encuentra en un estado de desprotección y vulnerabilidad, de persistir su condición de salud y la falta de un garante reconocido por la Ley quien le pueda apoyar en las diferentes gestiones para la santificación de su congrua subsistencia, pues no basta con que haya una persona de hecho que le este brindado su cuidado, sino que este debe contar con plenas facultades reconocidas por la Ley para que pueda fungir como tal y no vea interrumpidas las actividades propias a fines, por lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud presentada y advertirá que la misma será resuelta con prelación de tramite una vez se allegue el informe de visita sociofamiliar que a continuación se dispondrá para el efecto, con el objeto de contar con insumos suficientes que registren la circunstancia actual en que se encuentra la citada Dama y que permitan impulsar el presente proceso acorde a la normatividad vigente para tal efecto en aras de lograr la protección de la persona objeto de litis.

En virtud de lo anterior, se ordenará la visita social al hogar o lugar donde resida la señora Yolly Gómez Meneses a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, a fin de verificar la situación familiar, socio-afectiva, moral, económica y cultural que la rodea. Para tal fin se dispone que el mismo se realizado de INMEDIATO y sea presentado por escrito en el término de la distancia.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el plenario el sensible fallecimiento de la señora Gloria Meneses Gueche (Q.E.P.D), respecto de la señora Yolly Gómez Meneses, asimismo se tendrá por terminada la guarda que ejercía, y en consecuencia se requerirá al señor Sebastián Tenorio Gómez, para

que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que de éste auto se haga por estados, para que se sirva informar los nombres de los parientes más cercanos en el orden establecido en el canon 61 del C.C, para que si a bien lo tienen se pronuncien en cuanto al ejercicio de la curaduría o asignación de apoyo que eventualmente se designe en favor de la persona en situación de discapacidad, señora Yolly Gómez Meneses; dicho requerimiento se hace extensivo para que se sirva, conferir poder para su representación a profesional del derecho a fin de cumplir con el derecho de postulación, atendiendo que los presentes asuntos se debe cumplir con el derecho de postulación.

Finalmente, como quiera que con ocasión a la crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 se promulgo el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se advertirá que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de resolver la solicitud presentada por el señor Sebastián Tenorio Gómez, en calidad de hijo de la persona en situación de discapacidad, señora Yolly Gómez Meneses, para que se le reconozca como persona de apoyo o guardador respecto de su progenitora. **Advertir** que la presente solicitud será

resuelta una vez se allegue informe de visita sociofamiliar que a continuación se dispondrá para el efecto, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Incorporar al plenario la solicitud en mención; inclusive sus anexos, esto es: Aviso del Juzgado mediante el que se decretó la interdicción definitiva de la señora Yolly Gómez Meneses; Informe Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Certificado de Defunción de la señora Gloria Meneses Gueche (Q.E.P.D); Registro Civil de nacimiento del señor Sebastián Tenorio Gómez y las fotocopias de cedulas de Ciudadanía de los señores Sebastián Tenorio, Yolly Gòmez Meneses y Gloria Meneses Gueche (Q.E.P.D), para que reposen y obren de conformidad.

TERCERO.- Tener por terminada la guarda que ejercía la señora Gloria Meneses Gueche (Q.E.P.D), respecto de la señora Yolly Gómez Meneses, desde la fecha en que se produjo su sensible fallecimiento, a saber, el 28 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Ordenar visita social al hogar o lugar donde resida la señora **Yolly Gómez Meneses** a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, a fin de verificar la situación familiar, socio-afectiva, moral, económica y cultural que la rodea. Para tal fin se dispone que el mismo se realizado de **INMEDIATO** y sea presentado por escrito en el término de la distancia.

.

QUINTO.- Requerir al señor Sebastián Tenorio Gómez, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que de éste auto se haga por estados, para que se sirva informar los nombres de los parientes más cercanos en el orden establecido en el canon 61 del C.C, para que si a bien lo tienen se pronuncien en cuanto al ejercicio de la curaduría o asignación de apoyo que eventualmente se designe en favor de la persona en situación de discapacidad, señora Yolly Gómez Meneses.

SEXTO.- Requerir al señor Sebastián Tenorio Gómez, para confiera poder para su representación a profesional del derecho a fin de cumplir con el derecho de

postulación, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte considerativa de ésta determinación.

SEPTIMO.- Notificar el presente proveído al Ministerio Publico y correrle traslado de la demanda por el término de 3 (tres) días, mediante la entrega de la demanda y sus anexos.

OCTAVO. – Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

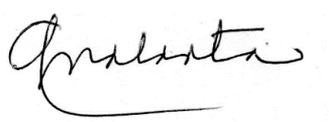

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **31** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **25 de febrero de 2022**
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb7a4fef7515b29cf8038aa32dd81c47eb446b90051c91c4ebc8bb5b82f094**
Documento generado en 24/02/2022 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica